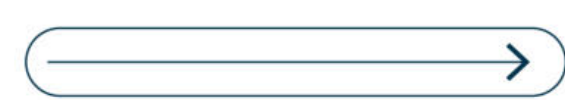


JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL



Transformación y
Consolidación de la Fiscalía...



Las constancias secretariales
en actuaciones judiciales...



Término para interponer
el Recurso Extraordinario...



Dirección General

Doctor José Reyes Rodríguez Casas
Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la
Justicia Penal Militar y Policial

Comité Editorial

Doctor José Reyes Rodríguez Casas
Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la
Justicia Penal Militar y Policial

Jainne Esmeralda Rozo Guerrero
Asesora de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la
Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y
Policial

Corrección de estilo

Jennyfer Aleida Molina Sánchez
Coordinadora Grupo de Comunicaciones de la Dirección
Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia
Penal Militar y Policial

César Augusto Melo Romero
Periodista Grupo de Comunicaciones de la Dirección
Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia
Penal Militar y Policial

Laura Camila Orjuela Rodriguez
Periodista Grupo de Comunicaciones de la Dirección
Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia
Penal Militar y Policial

Diseño y Diagramación

Cesar David Ramirez Aponte
Diseñador Gráfico Grupo de Comunicaciones de la
Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de
la Justicia Penal Militar y Policial

Fotografía

• Consejo Superior de la Judicatura
• Grupo de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la
Unidad Administrativa Especial de
la Justicia Penal Militar y Policial

Responsables

Grupo de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la
Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y
Policial

Las opiniones expresadas en los artículos que se publican en esta edición son responsabilidad exclusiva de los autores y no constituyen compromiso de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Policial.

CONTENIDO

04. Editorial

24. La racionalidad como eje estructurante...

06. Transformación y Consolidación de la Fiscalía...

28. Término para interponer el Recurso Extraordinario...

10. El iter criminis como categoría diferenciadora...

30. ¿La jurisdicción que aprendió a escuchar?

14. Las constancias secretariales en actuaciones judiciales...

20. La significación del fuero Penal Militar y Policial.

EDITORIAL



Por: José Reyes Rodríguez Casas
Director Ejecutivo - UAEJPMP

La Justicia Penal Militar y Policial atraviesa una etapa de transformación y consolidación institucional que merece ser reconocida con responsabilidad y sentido crítico. Los avances alcanzados durante los últimos años evidencian que esta jurisdicción ha venido fortaleciendo sus capacidades técnicas, administrativas y judiciales, proyectándose como una justicia más moderna, más transparente y más preparada para responder a los retos del Estado contemporáneo.

La implementación del sistema oral acusatorio representó un cambio profundo en la manera de administrar justicia dentro de la jurisdicción especializada. La oralidad no solo modificó procedimientos; elevó las exigencias sobre quienes ejercen funciones judiciales y reafirmó principios esenciales como la celeridad, la inmediación, la transparencia y el debido proceso.

Los resultados alcanzados en materia de descongestión judicial, fortalecimiento institucional, modernización tecnológica y profesionalización del talento humano reflejan un esfuerzo colectivo que no puede desconocerse. Sin embargo, el mayor riesgo de toda institución surge cuando considera que el camino ya está terminado.

El desafío actual no consiste únicamente en reconocer lo logrado, sino en edificar sobre lo construido. Consolidar los avances requiere fortalecer la calidad de las decisiones judiciales, continuar elevando los estándares éticos y técnicos, optimizar los procesos internos y mantener una visión permanente de mejora institucional.

En ese propósito, los espacios académicos, las publicaciones jurídicas y los escenarios de debate cumplen una función esencial. La construcción de conocimiento, el análisis crítico y la discusión jurídica permiten fortalecer la jurisdicción y proyectarla hacia el futuro con mayor solidez y legitimidad.

La Justicia Penal Militar y Policial tiene aún importantes desafíos por afrontar, pero también cuenta hoy con herramientas, experiencia y capacidades que hace algunos años parecían lejanas. Precisamente por ello, este es el momento de preservar lo alcanzado, fortalecer lo existente y continuar construyendo una justicia

especializada cada vez más técnica, eficiente y comprometida con los principios que sustentan el ejercicio legítimo de la función judicial.

Asimismo, agradezco profundamente a todos los funcionarios y servidores que, bajo esta Dirección, han aportado su esfuerzo, compromiso y capacidad para continuar fortaleciendo esta jurisdicción especializada. Nada de lo construido habría sido posible sin el trabajo silencioso y constante de quienes, desde distintos espacios, sostienen diariamente la función judicial y administrativa de la Justicia Penal Militar y Policial.

De igual manera, agradezco el interés por participar, cultivar y fortalecer estos escenarios académicos y de reflexión jurídica. Los espacios de pensamiento, análisis y construcción de conocimiento son indispensables para el crecimiento institucional.

Escriban, investiguen, cuestionen y sigan escribiendo. Las instituciones también se fortalecen desde las ideas, desde el debate técnico y desde la capacidad de construir conocimiento con rigor, criterio y responsabilidad.

Más que un punto de llegada, el crecimiento institucional debe entenderse como una responsabilidad permanente con el fortalecimiento de la justicia y con las generaciones que continuarán construyendo su futuro.



Transformación y consolidación de la Fiscalía Penal Militar y Policial en Colombia: logros y retos

Foto: Grupo Comunicaciones JPMP



Por: Brigadier General (RP)
Marco Aurelio Bolívar Suárez
Fiscal General Penal Militar y Policial

La implementación del sistema penal oral acusatorio en la Justicia Penal Militar y Policial ha marcado un hito en la modernización y dignificación de la jurisdicción especializada en Colombia. Desde el inicio de esta profunda transformación, la expectativa se centraba en la posibilidad de consolidar un modelo respetuoso de los derechos y garantías, donde la independencia y la autonomía fueran los principios rectores. Con el paso del tiempo y la materialización de cada una de las fases, esta expectativa ha dado paso a una realidad tangible, aunque aún persisten desafíos y tareas pendientes para quienes asuman la dirección futura de la acción penal.

El tránsito desde un sistema de corte escritural, inquisitivo y centralizador —donde el juez concentraba las funciones de investigar, acusar y juzgar— hacia un sistema de partes, ha significado un cambio de paradigma sin precedentes en la historia de la Justicia Penal Militar y Policial. Este proceso, que ya se acerca a los cuatro años de ejecución, ha exigido no solo un cambio de mentalidad “cambiar el chip”, sino también la adopción de nuevas figuras e instancias orientadas a salvaguardar los derechos fundamentales y limitar las funciones judiciales del fiscal. Sin duda, este

cambio estructural ha representado uno de los principales retos afrontados por la jurisdicción.

Actualmente, con la implementación del sistema en todo el territorio nacional, se reconoce que se trata de un reto superado, aunque la consolidación requiere apoyo constante en la formación y adaptación de los funcionarios. A pesar de las dificultades, se destaca con orgullo la conformación de un equipo de Fiscales Delegados con alta vocación de servicio y un marcado interés en fortalecer y mejorar la jurisdicción. Este capital humano se ha convertido en uno de los principales activos para la consolidación de una justicia digna y eficiente.

"Con el paso del tiempo y la materialización de cada una de las fases, esta expectativa ha dado paso a una realidad tangible, aunque aún persisten desafíos y tareas pendientes para quienes asuman la dirección futura de la acción penal".

Entre los logros institucionales más relevantes sobresale la estandarización del Comité Técnico Jurídico, concebido como una herramienta

fundamental para orientar, apoyar, hacer seguimiento, seleccionar y analizar el contexto de los casos. Este comité no solo ha fortalecido la transparencia y la objetividad en la gestión de la Fiscalía, sino que ha permitido el desarrollo efectivo de los principios de unidad y jerarquía, así como la definición de criterios y posiciones claras en las investigaciones asumidas por la Fiscalía General Penal Militar y Policial.

De igual manera, el Comité de Análisis y Asesoría se ha consolidado como un órgano consultivo y técnico de gran relevancia. Su función principal radica en servir de apoyo en la gestión de políticas institucionales relacionadas con la prevención, investigación y análisis de conductas punibles en el marco del fuero penal militar y policial, contribuyendo de manera decisiva a la formulación de la política criminológica de la jurisdicción.

"Como parte de la consolidación institucional, se ha trabajado en la creación de una identidad propia para la Fiscalía General Penal Militar y Policial reflejada, entre otros símbolos, con la adopción de su bandera".

Como parte de la consolidación institucional, se ha trabajado en la creación de una identidad propia para la Fiscalía General Penal Militar y Policial reflejada, entre otros símbolos, con la adopción de su bandera. Este símbolo, compuesto por un fondo azul navy y una franja blanca, representa la esencia de la entidad: el azul navy simboliza la verdad, la estabilidad y la confianza, mientras que la franja blanca evoca la transparencia, la imparcialidad y la independencia. Así, la bandera se erige como representación tangible de la autonomía, efectividad y transparencia en las actuaciones de la Fiscalía, reafirmando el compromiso con una justicia castrense digna.

En el ámbito de la proyección y el reconocimiento

institucional, la Fiscalía Penal Militar y Policial ha logrado posicionarse como referente en investigación y acusación. La participación en el Consejo Nacional de Policía Judicial ha permitido la modificación del Manual Único de Policía Judicial, incorporando un capítulo específico para la jurisdicción y formalizando así el ingreso de esta Fiscalía a esa instancia asesora.

Asimismo, formar parte del Consejo Superior de Política Criminal ha otorgado voz y voto a la jurisdicción en la construcción de la política criminal del Estado, posibilitando la participación en la discusión y conceptualización de proyectos de ley en materia penal, fundamentales para el sector.

Aunque los logros alcanzados son notables y han permitido la consolidación de una Fiscalía Penal Militar y Policial más moderna, transparente y efectiva, el camino recorrido deja lecciones y áreas susceptibles de mejora. La experiencia acumulada señala la importancia de continuar perfeccionando los procesos, ajustando las prácticas y fortaleciendo la formación y el acompañamiento a los funcionarios, para responder a los retos actuales y futuros.

El proceso de implementación del sistema penal oral acusatorio en la Justicia Penal Militar y Policial, junto con la consolidación de herramientas institucionales y la construcción de una identidad propia, ha significado un avance sin precedentes. Sin embargo, la consolidación definitiva exige resiliencia, perseverancia, actualización constante y sobre todo el compromiso y vocación de todos los actores involucrados. El reto para las futuras administraciones será mantener y profundizar en estos logros, siempre con el objetivo de garantizar la protección de los derechos fundamentales, la eficacia en la administración de justicia y lograr con ello una justicia con dignidad.



"Asimismo, formar parte del Consejo Superior de Política Criminal ha otorgado voz y voto a la jurisdicción en la construcción de la política criminal del Estado, posibilitando la participación en la discusión y conceptualización de proyectos de ley en materia penal, fundamentales para el sector".

Foto: Grupo Comunicaciones JPMP

El iter criminis como categoría diferenciadora entre el dolo, en tanto elemento de la tipicidad subjetiva y el dolus ab initio como criterio de atribución de competencia y jurisdicción.



Por: Mayor Rodrigo Andrés Méndez Campos
Fiscal 2204 Delegado ante los Jueces de Conocimiento Especializado.



Imagen generada en IA

En las audiencias de impugnación de competencia, nulidades, acusación, tanto en la Jurisdicción Penal Militar y Policial como en la Jurisdicción Ordinaria, se evidencian posturas jurídicas divergentes frente a la investigación y juzgamiento de los delitos denominados comunes, cometidos por miembros de la fuerza pública. El problema no es menor: con frecuencia se asume sin mayor rigor dogmático, que la simple comisión de un delito común, excluye la competencia de la Jurisdicción Penal Militar y Policial, por no constituir un acto del servicio. Esta interpretación desconoce que el ius puniendi, incluyendo el derecho penal militar y policial, enfoca su interés como sistema de control

social de las comunidades, precisamente sobre la persecución de conductas humanas que encajan en el concepto jurídico de delito. En este contexto el iter criminis, aunque conocido en la teoría del delito, no se emplea como criterio para distinguir cuando un delito corresponde a una u otra jurisdicción, ni para diferenciar el dolo típico del dolus ab initio.

Junto a los criterios tradicionales de atribución de competencia en la jurisdicción penal militar y policial, esto es, el factor subjetivo y el factor objetivo o funcional, la jurisprudencia ha consolidado el dolus ab initio. No obstante, este último, no debe

confundirse con el dolo como elemento de la tipicidad subjetiva, entendido como el conocimiento y voluntad de realización de la conducta delictiva¹ (Corte Suprema de Justicia 2007). El cual, desde la teoría final de la acción propuesta por Hans Welzel², se ubica en el núcleo del tipo penal.

Desde el Derecho romano³, el dolo ha comprendido formas como el dolus bonus y el dolus malus. En esta línea el dolus ab initio⁴, describía una acción aparentemente lícita que encubría, desde su origen una intención ilícita. La doctrina contemporánea con autores como Roxin (2000), Jakobs (1997), retoman el dolus ab initio como criterio de delimitación del

injusto y definición de competencia. Posición acogida por la jurisprudencia colombiana, que ha establecido que cuando concurre el dolus ab initio en los hechos, la investigación y Juzgamiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria:

“...si la función resulta evidente... pero en su desarrollo se desvió hacia la ilegalidad... la competencia concernía individualmente a la Justicia Penal Militar Y Policial...” (Corte Suprema de Justicia, SP 1424-2018, M. P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, 2 de mayo de 2018).

El Tribunal Superior Militar y Policial ha establecido a su vez:

“... no se trató de una conducta que ab initio tuviera un

1 Proceso No 27014 Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal Magistrado Ponente JAVIER ZAPATA ORTÍZ Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil siete (2007).

2 https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_32.pdf. HANS WELZEL: una aproximación a su vida y a su obra Fernando Velásquez V. Profesor de la Universidad Pontificia Bolivariana.

3 La Nstipulatio Iudicialis de Dolo en el Derecho Romano clásico. file:///D:/fiscalia2405con/OneDrive%20-%20Justicia%20Penal%20Militarvqa/Downloads/Dialnet-LaStipulatioIudicialisDeDoloEnElDerechoRomanoClasi-1251310.pdf.

4 Alfredo Di Pietro Ángel Enrique Lapieza Elli. Manual de derecho Romano, EDICIONES BUENOS AIRES.

propósito criminal, sino que, por el contrario, este surgió como un acto desmedido o extralimitado, que partió de un procedimiento de policía lícito..." (Rad. 153522, 16 de septiembre de 2009, M.P. TC. Ismael Enrique López Criollo).

Este desarrollo jurisprudencial, establece que la Justicia Penal Militar Y Policial y policial, conoce de delitos comunes dolosos y no solo de aquellos culposos o que se ubican en una causal de ausencia de responsabilidad. La diferencia no es semántica es funcional, el dolus ab initio, opera como criterio de atribución de jurisdicción, el dolo en tipicidad subjetiva por su parte corresponde a un criterio de responsabilidad penal (Guerrero, 2006)⁵. Supóngase que, en un procedimiento de policía, el uso excesivo de la fuerza, frente a un ciudadano que se resiste al procedimiento, configura dolo de tipicidad, si existe voluntad de emplearla desmedidamente, pero también habrá dolus ab initio si desde antes del procedimiento, el servidor público instrumentaliza la actuación con una finalidad ilícita; por ejemplo, por enemistad previa, caso en el cual la existencia de tal dolus ab initio, no incide en la responsabilidad penal, pero si en la delimitación de la jurisdicción competente que en el segundo caso será la jurisdicción ordinaria.

La distinción anterior resulta más precisa desde la perspectiva del iter criminis (Madariaga, 2009)⁶, como secuencia del delito, en este marco el dolus ab initio se ubica en las fases iniciales (ideación y preparación), de modo que, si concurre en la conducta valorada, la misma carece de relación con el servicio y por lo mismo tal investigación corresponde a la jurisdicción ordinaria. Por el contrario, el dolo típico se manifiesta en la fase de ejecución cuando el agente actúa con conocimiento y voluntad (C.S.J.Rad. 39860 de 2013). Esta diferenciación no solo determinara la estructura del injusto, sino

que resulta concluyente para la atribución de competencia y jurisdicción, debiendo acreditarse en cada caso en concreto, con soporte probatorio suficiente.

En conclusión, el dolus ab initio delimita la competencia al revelar una intención ilícita previa que rompe toda conexión con el servicio; el dolo típico, en cambio, se sitúa en la ejecución y fundamenta la responsabilidad penal. No son categorías intercambiables, pues operan en planos distintos de la configuración del delito. Confundirlos no es un error menor, sino una distorsión que compromete la correcta asignación de jurisdicción, el Juez Natural y la legitimidad misma del ejercicio punitivo. En este punto, el iter criminis se impone como el criterio de delimitación decisivo que restablece el orden dogmático y garantiza coherencia entre competencia y tipicidad. El iter criminis no solo describe el delito: decide quien lo juzga.

"Este desarrollo jurisprudencial, establece que la Justicia Penal Militar Y Policial y policial, conoce de delitos comunes dolosos y no solo de aquellos culposos o que se ubican en una causal de ausencia de responsabilidad".

⁵ Guerrero Oscar (2006) El difícil encuentro entre el proceso penal anglosajón y el proceso penal continental

⁶ JBC Madariaga (2009) Las etapas del iter criminis, y su Aplicación práctica en los tipos de Injusto de homicidio y asesinato.



Foto: Grupo Comunicaciones JPMP

"En conclusión, el dolus ab initio delimita la competencia al revelar una intención ilícita previa que rompe toda conexión con el servicio; el dolo típico, en cambio, se sitúa en la ejecución y fundamenta la responsabilidad penal".

Las constancias secretariales en actuaciones judiciales y su incidencia en el proceso judicial



Afectación al principio de confianza legítima: una aproximación a partir de la Sentencia AP873-2026 de la Corte Suprema de Justicia

Por: Narly Del Pilar Morales Morales
Profesional de Defensa en la Oficina Asesora Jurídica

La Constitución Política colombiana ha generado los escenarios de derecho convencional y constitucional supremos que procuran efectivizar la protección a los bienes jurídicamente tutelables de los ciudadanos en el territorio colombiano. Es por ello por lo que el derecho de acceso a la administración de justicia se torna en un pilar rector de un Estado Social de Derecho y Democrático.

El artículo 28 Superior imprime del carácter constitucional la actuación que se da en sede de la administración de justicia, y que, en consonancia con los estándares interamericanos, resulta en un servicio público esencial¹, el cual se deber proteger tanto el acceso, como la tutela efectiva de los derechos en el

marco de un proceso judicial, así como la adopción de una decisión por autoridad competente que dirima la controversia, con la oportunidad procesal para debatir probatoria y procesalmente las decisiones. En este paradigma se unen principios de obligatorio cumplimiento como son el debido proceso, la legalidad, de continuidad, de jurisdicción, de publicidad y el de confianza legítima.

Por su parte, el «debido proceso²» será un máximo que permite revisar la interpretación casuística de los procesos y llevar al juez -bajo la congruencia debida- a la adopción de una decisión en derecho que respete las garantías de los sujetos y les permita la concurrencia (contradicción) al mismo en igualdad procesal (o con variaciones razonadas cuando la



Imagen generada en IA

ley lo determina en favor de una de las partes).

En cuanto a los «principios de legalidad, de continuidad³ y de jurisdicción», estos hacen parte de los presupuestos inherentes de todo proceso, ora bien en sede judicial, ora bien en sede de conciliación, ora bien en sede administrativa, de tal manera que prohíjan la generación de actuaciones procesales y de la emisión de las decisiones cobijadas por el rigor que deberá imprimírseles dada la importancia que revisten para cada litigio en particular, evitando la interrupción innecesaria de los procesos, logrando el conocimiento del caso por cuenta del juez natural y consignando las etapas y registros de cada una dentro de los plazos razonables y legales fijados según la naturaleza del asunto o acción.

Y para el caso del «principio de confianza legítima» esta se erige como el escenario donde confluyen la buena fe entre los sujetos y el actuar del Estado, así como la seguridad jurídica en que las actuaciones que se surtan ante las autoridades reconocidas por el sistema jurídico serán conforme a los escenarios procesales y sustantivos respectivos; no se trata de un mero postulado sino de un modelo interpretativo que

permite diferenciar al fallador en el momento de observar el caso, cuando se han roto las cargas públicas y restablecer los derechos en favor de quien ha sufrido una afectación a sus garantías fundamentales. Es diáfano para la jurisdicción constitucional considerar que la igualdad y la justicia se logran siempre y cuando la ciudadanía pueda confiar en que las decisiones y actuaciones de sus autoridades son emitidas con el respecto de los preceptos sustantivos y procesales, ello expresado en que «(...) las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente (...)»⁴, y que en los eventos que se presenten cambios, estos resulten motivados y razonables en el marco de las fuentes jurídicas aplicables, para cada caso.

A partir de ello, comprender la relación emergente entre la gestión de un proceso judicial y la intervención de los sujetos, los servidores judiciales y el juez, es relevante a la hora de establecer las responsabilidades y el reconocimiento de la salvaguarda de los principios antes enunciados (v. gr.art. 90 CP, art.

¹ Al respecto ver la sentencia T-1165 de 2003. Link <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-1165-03.htm>

² Al respecto ha precisado la H. Corte Constitucional: «(...) esta garantía implica que los procedimientos se sigan conforme a las normas previamente establecidas y comprende los derechos a la defensa y de contradicción, a la defensa técnica, al juez natural; a la favorabilidad; a la publicidad; a la doble instancia; a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho; y a la presunción de inocencia (...)». Link <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/T-515-25.htm>

³ Ver sentencia T-1165 de 2003.

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia 12 de julio de 2018. Exp. 25000-23-24-000-2009-00348-01. Link <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/210/25000-23-24-000-2009-00348-01.pdf>



"Esta Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de cuáles son los efectos de los errores que cometen los jueces penales, y en especial las secretarías de estos juzgados, durante el trámite de la notificación de las sentencias y cómo se extienden sus efectos a la posterior interposición y sustentación del recurso de apelación".

Imagen generada en IA

65 y ss Ley 270/196 y su modificatoria). Así, surge la existencia de oportunidades (procesales) para generar la continuidad al interior de un proceso⁵, pero igualmente para comprender el inicio y cierre de este; desde luego los términos procesales resultan un marco necesario y perentorio para todos en el proceso judicial, que resultan de estricto cumplimiento (v. gr. artículo 4º, Ley 270/96, modif. art. 1º Ley 1285/09). De tal suerte que el no cumplimiento de los términos procesales puede llegar a constituir una afectación relevante (defecto procedimental) del proceso o en un comportamiento objeto de reproche (disciplinario o penal, v. gr. artículo 4º, Ley 270/96).

La actuación procesal también ha traído consigo situaciones casuísticas en las que se ha planteado la responsabilidad del Estado por las decisiones que se emiten en sede judicial⁶, o por la forma como se lleva a cabo la gestión de los procesos y, particularmente, las anotaciones secretariales. Los casos han sido variados, entre la obligación de control y seguimiento a las notificaciones y de los términos allí fijados, hasta los registros que se hacen en plataformas de control del proceso judicial y las constancias secretariales y/o edictos para traslado a las partes. Este terreno reviste de un sentido pragmático (casuístico) variando con ello las formas de respuesta que ha encontrado la interpretación judicial. Por una parte, se encuentra la Corte Constitucional que, en varios de sus pronunciamientos, ha resaltado la necesidad de verificar que en aquellos casos en los que se generen errores por parte de los funcionarios judiciales en el trámite de notificación para la contabilización de los términos procesales habrá un deber de interpretar bajo el principio de la buena fe, de tal manera que, la información que se genera debe contar con la obligación de comunicar en debida forma, puesto que si de ello se produce un error que afecta los derechos de los sujetos procesales, estos últimos deben ser protegidos.

Ha sido enfática la Alta Corte al referir que "(...) la presunción de la buena fe acompaña las actuaciones tanto de las autoridades públicas como las de los particulares y se extiende a las relaciones que puedan surgir con motivo del ejercicio directo o indirecto, temporal o permanente, de gestiones o funciones públicas, dentro de las que se cuenta la administración de justicia (...)"⁷. Además, ha puntualizado que:

"Esta Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de cuáles son los efectos de los errores que cometen los jueces penales, y en especial las secretarías de estos juzgados, durante el trámite de la notificación de las sentencias y cómo se extienden sus efectos a la posterior interposición y sustentación del recurso de apelación.

(...) esta Corporación ha sostenido que desestimar por extemporáneo un recurso interpuesto contra la sentencia penal condenatoria, no obstante que a la luz de la certificación del funcionario competente del despacho judicial a quo se presentó dentro del término legal que éste había contabilizado con base en una interpretación razonable, no se ajusta al postulado de la buena fe (C. Pol. art. 83) ni al principio pro actione (C Pol. arts. 29, 228 y 229).

Ha de tenerse en cuenta, entonces, que sujetar la procedencia del recurso a la estricta legalidad, pese a haber existido una actuación por parte del despacho de primera instancia que bien pudo conducir a la defensa a considerar procedente el recurso que interponía, castiga la confianza legítima del particular en las autoridades y sacrifica el derecho de defensa. En este sentido cabe anotar que en tales condiciones, no se pueden afectar los derechos, las garantías o incluso las expectativas legítimas que tienen las personas en la resolución de un trámite o de una etapa procesal ya iniciados.[3]"

⁵ En términos de Francesco Carnelutti, se trata de una "operación mediante la que se obtiene la composición de un litigio", esto es, definir (resolver) un conflicto de intereses entre sujetos ante una autoridad embestida de un reconocimiento jurídico (jurisdicción).

⁶ Basta con revisar el artículo 90 de la Constitución Política y su lectura armónica con la Ley Estatutaria 270 de 1996, artículos 65 y ss, así como su modificatoria.

⁷ Sentencia T-1217 de 2004. Link <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-1217-04.htm>

"Nótese que lo pretendido es preservar el deber de publicar la información en forma adecuada, sin inducir a errores a los sujetos procesales y de esta manera evitar la afectación de derechos fundamentales como el debido proceso y el ejercicio de la defensa técnica, para la interposición de los recursos".

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, igualmente ha analizado casos en los cuales se ha incurrido en errores por constancias secretariales, (v. gr. CSJ STP, 17 abril 2007, rad 30527; CSJ 18 enero 2017, sentencia API22-2017 rad. 47474⁸):

"(...) cuando un secretario de un despacho judicial comete un error en la contabilización de un término legal y con su conducta hace que las partes incurran en otro yerro en dicha contabilización y realicen las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada, dicha falla debe ser asumida por aquél, pues estos últimos confiaron en que realizaría su trabajo conforme se demanda de esta clase de funcionarios y la buena fe de dichos sujetos debe ser objeto de protección y no de reproche como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en casos concretos (...)".

Nótese que lo pretendido es preservar el deber de publicar la información en forma adecuada, sin inducir a errores a los sujetos procesales y de esta manera evitar la afectación de derechos fundamentales como el debido proceso y el ejercicio de la defensa técnica, para la interposición de los recursos.

Sin embargo, la Corte Suprema diferencia⁹ la aplicación del principio de buena fe cuando se

trata de notificaciones personales y traslados de rigor (plazos o términos perentorios) de aquellas constancias secretariales, en las que, si existe un error en éstas últimas, el error no puede conllevar el desconocimiento de un deber legal fijado en la norma procesal, como es la interposición de un recurso, según la notificación que debía surtir para ello¹⁰. Esto significa que, de una parte, cuando el mandato le imprime a la actividad secretarial el desarrollo de una actuación, así por ejemplo la notificación de una providencia, actuación entonces sin la cual no se concreta la posibilidad de transcurrir de un término para la interposición del recurso de ley por las partes, este término no puede suponerse ni darse como algo tácito, en cambio, cuando el término o plazo de actuar se da por ministerio de la ley bajo un presupuesto claro, presupuesto con el cual se evidencia entonces que el error en la anotación que se desprenda de una constancia secretarial no podrá alterar el habitual curso que debía darse al proceso judicial.

Un claro ejemplo de ello sería el yerro en la consignación de una fecha en una constancia, o en el caso que una notificación debía surtir por una forma específica y se aplica otro, o ya fuere en el traslado que debía darse a las partes, en los que se fije un término diferente o una errada contabilización de los términos, circunstancia que obligará a evaluarse la actuación exigida al acto secretarial, y si se establece que se trata de un acto que conlleva o imprime jurisdiccionalidad al inicio de un término establecido en la ley y por esta vía al ejercicio de un acto de postulación o el derecho de impugnación frente a la decisión, el yerro podrá generar afectación en la convicción de las partes en el proceso, lo que implica una fractura en la gestión de la administración de justicia y en la gestión de la actuación procesal que puede comportar la afectación de la

confianza legítima, la buena fe y la seguridad jurídica.

Escenario que se diferencia claramente de aquellas constancias secretariales meramente informativas, o de aquellos casos cuando habiéndose surtido una actuación como la notificación en estrados, que no admite error en la contabilización de los términos, las partes interpretan o se guían por algún registro secretarial errado generado con posterioridad, dado que en este caso la ley da los efectos en forma inmediata (automática) sin que resulte válidamente la aplicación de un criterio extensivo o de aplicación diferente de los plazos legales (v. gr. CSJ SP del 3 de diciembre de 2014, rad. 43186).

Un caso más reciente se encuentra en la decisión de la Corte Suprema de Justicia y su postura fijada en el auto AP873-2026 del 18 de febrero de 2026, al resolver el recurso de reposición contra el proveído que declaró desierto por extemporáneo el recurso extraordinario de casación, centrándose en la verificación de la actuación de notificación¹¹.

De vuelta al caso, la Corte, al desatar el recurso de reposición fijó como criterio para el caso:

"(...) La Corte dejó claro que las constancias secretariales que daban cuenta de unos términos y cómputos distintos no permiten habilitar una fase que fue superada. En lo esencial, porque la contabilización de términos para la interposición y presentación del recurso extraordinario opera por ministerio de la Ley y es automática, de manera que, por seguridad jurídica, su aplicación no está sujeta al arbitrio o la interpretación subjetiva de empleados o funcionarios judiciales. (...)".

¹⁰ A propósito de un yerro generado en una actuación en el marco de un proceso penal en una actuación a cargo de la secretaria para la notificación de una providencia la cual debía surtir por edicto cuando no hubieren concurrido los sujetos a notificación personal. "(...) la diferencia es válida –como ya se anotó– en la medida en que la notificación, tanto por estado como por edicto y los traslados de rigor, verbi gratia el dispuesto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, constituyen un imperativo legal al secretario del despacho judicial, que no una constancia secretarial puramente informativa. Y es que, en lo que tiene que ver con la notificación residual del edicto, éste acto es una tarea infranqueable para el secretario del despacho judicial, no equivale a una constancia ni a una glosa secretarial. (...) Para la Corte, es significativo destacar la diferencia, en la medida en que, en lo relacionado con las tareas asignadas a los secretarios de los despachos judiciales y los errores en que estos puedan incurrir en su ejercicio, de antaño se han presentado distintas posturas, tanto en la jurisprudencia constitucional como en la de la Corte Suprema en su Sala de Casación Penal, las que han impedido mantener una línea definida. (...) Bien diferente es la situación que se presenta cuando la ley le manda al secretario que realice un determinado acto en un término específico y él lo hace en oportunidad posterior, pues los sujetos procesales no podrán suponer existente lo que en la realidad no se ha producido. Dicho de otro modo, la notificación es un acto secretarial que no puede ser realizado, ni siquiera tácitamente supuesto, por las partes. Y si la ley ordena, además, que un acto de parte como la interposición de un recurso se realice dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, es claro que ese plazo deba empezarse a contar cuando la notificación se produzca no cuando deba entenderse hecha. (...)". (ref. CSJ AP 23 de febrero 2011, radicado 35792).

¹¹ En el caso, se proferió sentencia de segunda instancia el 28 de mayo de 2025, confirmando la decisión inicial, la cual fue leída en audiencia virtual con la presencia de las partes e intervinientes. No obstante, con posterioridad, la secretaria remitió copia de la providencia y dejó constancia del 30 de mayo en la que indicó el término de cinco días previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, que vencería el 6 de junio; en ese contexto, el defensor interpuso el recurso extraordinario el 3 de junio de 2025. Adicionalmente, la secretaria fijó el término de treinta días para sustentar el recurso mediante constancia del 9 de junio, contabilizándolo hasta el 22 de julio de 2025, fecha en la cual la defensa presentó su sustentación. Sin embargo, la Corte precisó que, al haberse realizado la notificación en estrados el 28 de mayo, el término de cinco días corrió desde el día siguiente y venció el 5 de junio, de manera que los treinta días hábiles para la sustentación iniciaron el 6 de junio y finalizaron el 21 de julio de 2025, con independencia de las constancias secretariales. En consecuencia, concluyó que la sustentación del recurso se presentó fuera del término legal, lo que dio lugar a su rechazo.

¹² Al respecto vale la pena mencionar el caso analizado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el que a propósito de una falla en trámite secretarial consideró dicha autoridad que la investigación debía recaer sobre el secretario judicial, a quien se le confía la notificación y comunicación de la providencia (referencia de noticia tomada de ámbito Jurídico, "Falla en trámites secretariales no es causal para investigar disciplinariamente a los jueces", link <https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal/procesal-y-disciplinario/falla-en-tramites-secretariales-no-es-causal-para>). Ello claramente según el régimen procesal aplicable al caso.

La significación del fuero penal militar y policial



Foto: Grupo Comunicaciones JPMP

Por: TC Javier Orlando Laverde Banoy
Juez 1709 Penal Militar y Policial de Control de Garantías

Para hacer referencia al fuero penal militar y policial, es necesario citar lo que diría el filósofo y jurista Jeremías Bentham, quien definió el fuero militar señalando: "En un ejército, en una flota, la exactitud de la disciplina descansa enteramente en la pronta obediencia de los soldados, los cuales nunca son tan dóciles como deben, sino cuando vean al jefe que los manda un juez que puede castigarlos y que no hay remedio de eludir el castigo. Además, para juzgar con el necesario conocimiento de los delitos de esta especie, hace falta ser perito en la profesión y únicamente los militares son los que se hallan en estado de formar un juicio pronto e ilustrado en todo lo concerniente a la disciplina o acerca de lo que ha ocurrido en una función de guerra"¹.

Desde el origen mismo de los ejércitos, se vio la necesidad de mantener la disciplina y el orden en todo momento, situaciones que amenazarán la seguridad de la tropa, del campamento, del fuerte militar, eran consideradas

como un crimen. Lo que hoy podemos llamar tipos penales, conductas que desde la antigua Roma a la fecha podemos indicar que siguen existiendo, en ese entonces existían delito como insubordinación, deserción, golpear a un oficial, huir de la batalla o dejar sitios de defensa, aparentar enfermedad o lesión para evitar la batalla, bridar información al enemigo o delatar el campamento; lo que corresponderían hoy en día a los delitos de ataque al superior, cobardía, inutilización voluntaria, revelación de secretos. Dichos delitos son tan antiguos como el fuero militar.

Esa investidura que cobija al personal uniformados no debe entenderse como solamente un privilegio, para que un tribunal especial adelante la investigación por una conducta delictiva en cumplimiento del art 221 Constitucional; sino que debe concebirse como una necesidad, ya que quienes abordamos el conocimiento de dichas investigaciones como fiscales o jueces, en las diferentes etapas del proceso penal, tenemos un ilustrado conocimiento sobre los

temas militares y policiales. Es decir, se requiere en aras de la misma especialidad, que quien administre justicia en esta jurisdicción especial, se trate de un funcionario idóneo en los temas castrenses y policiales, derivados de esa tarea diferente y particular que tenemos los uniformados, en cumplimiento del art 217 constitucional. Es claro, que a un informado, si bien es cierto se le imprime la obligación de actuar conforme a los deberes constitucionales del art 95, como

"se requiere en aras de la misma especialidad, que quien administre justicia en esta jurisdicción especial, se trate de un funcionario idóneo en los temas castrenses y policiales, derivados de esa tarea diferente y particular que tenemos los uniformados, en cumplimiento del art 217 constitucional".

persona y ciudadano colombiano, también es cierto, que al uniformado se le asignan funciones tareas y responsabilidades exclusivas de acuerdo con el rol que cumple como integrante de la fuerza pública en sus cotidianas como el uso y disposición de la fuerza legítima y el desarrollo del ejercicio coactivo del estado, así mismo como el sometimiento Jeremías Bentham, citado por Jiménez de Asúa Luis, Tratado de derecho penal p 1290. diario a las reglas especiales propias de la actividad militar y policial. Son varias las tareas que caracterizan la vida de un uniformado, la posibilidad de ser trasladado a diferentes bases, situaciones de alto riesgo, entrenamiento constante, enfrentar al enemigo etc. Un juez militar para ejercer su labor idóneamente debe poseer conocimientos especializados, precisamente para comprender cuando ese elemento funcional del fuero penal militar, tiene una próxima y estrecha relación con el servicio. Para ello, el fiscal y el juez penal militar, deben desarrollar en el ejercicio de su función en la jurisdicción especializada, temas de derecho constitucional,

¹ Jeremías Bentham, citado por Jiménez de Asúa Luis, Tratado de derecho penal p 1290

derechos humanos y derecho internacional humanitario, derecho operacional, aplicar la doctrina y los manuales que para cada una de las fuerzas está dispuesta y tener una comprensión profunda de lo que ocurre en los cuarteles cotidianamente.

Es por lo anterior que el fuero militar y policial asegura que el uniformado sea investigado y juzgado por un tribunal, que en este caso es la Justicia Penal Militar Y Policial, integrado por personal que comprende la complejidad de las operaciones, que está conformado en su mayoría por militares y policiales que han vivido y comprenden conceptos, que serían muy ajenos a fiscales o jueces comunes. En ese sentido el personal militar y policial puede desarrollar y cumplir su misión constitucional con la tranquilidad que cuentan con un tribunal especializado, sin temor a interpretaciones erróneas o demoras injustificadas que pudieran tener los casos en la justicia ordinaria y que sus conductas serán evaluadas por pares, que bajo estándares legales conocen y han vivido los pormenores de lo que implica la complejidad técnica y los actos propios del servicio y aplicaran toda esa experiencia en cada una de las investigaciones.

Con la implementación del procedimiento de la ley 1407 de

2010, los procesos son más celeres, por lo que es dable predicar, que como en la jurisdicción especializada no tenemos la saturación que se presenta en la justicia ordinaria, nos permite resolver los casos de una forma más rápida y con la calidad del servicio de justicia que demanda la jurisdicción castrense. En ese sentido las diferentes reformas que han existido en la Justicia

Penal Militar Y Policial han buscado dotar a la jurisdicción especializada de una estructura autónoma, para fortalecer su imparcialidad y legitimidad.

Estas son algunas de las razones de lo que representa la importancia del fuero penal militar y policial, que constitucionalmente es un derecho a ser juzgado por un juez diverso a los que ordinariamente

investigan las conductas delictivas, constituyéndose la Justicia Penal Militar Y Policial y policial como integrante del sistema de administración de justicia colombiano y por ello el juez natural del personal uniformado.

"el fuero militar y policial asegura que el uniformado sea investigado y juzgado por un tribunal, que en este caso es la Justicia Penal Militar Y Policial, integrado por personal que comprende la complejidad de las operaciones, que está conformado en su mayoría por militares y policiales que han vivido y comprenden conceptos, que serían muy ajenos a fiscales o jueces comunes".



Imagen generada en IA

La racionalidad como eje estructurante de la teoría del caso en la Justicia Penal Militar y Policial.



Por: TC. Jovanne Esteban Ortiz Perez
Juez 1316 Penal Militar y Policial de Conocimiento



Por: Jimmy Raul Erazo Morillo
Fiscal 2447 Penal Militar y Policial

Imagen generada en IA

Fundamento fáctico y jurídico de la teoría del caso

A propósito, respecto de la NUNC: 760016642433202500017, el punto de partida es un hecho incontrovertible: un disparo de un militar a otro, que ocasionó una lesión irreversible que derivó en cuadrupleja. La Fiscalía Penal Militar, en ejercicio de su facultad constitucional y legal, realizó una adecuación típica hacia el delito de lesiones personales. Esta decisión permitió orientar el proceso hacia un mecanismo de justicia negociada, sin sacrificar la verdad

fáctica ni los derechos de las partes. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (2015; 2024) respalda esta potestad del ente acusador, siempre que el ajuste del nomen iuris responda a una valoración razonada del caso, ya que el caso había sido calificado como tentativa de homicidio agravado.

En ese sentido, la teoría del caso exige demostrar la congruencia entre los hechos acreditados y la calificación jurídica; sin esta coherencia, cualquier negociación procesal perdería legitimidad y se convertiría en un espacio de discrecionalidad injustificada. En este caso, la adecuación típica no solo fue jurídicamente

viable, sino necesaria para garantizar una respuesta proporcional y racional frente a los hechos.

Racionalidad instrumental: eficiencia procesal como componente funcional

La primera dimensión que estructura la teoría del caso es la racionalidad instrumental, entendida en la tradición de Hobbes (1651) y del utilitarismo como la búsqueda de medios adecuados para alcanzar fines legítimos; en el ámbito penal, esta racionalidad se expresa en mecanismos como los preacuerdos, diseñados para optimizar recursos, reducir tiempos

y evitar la prolongación innecesaria del conflicto penal.

En el caso analizado, la adecuación típica hacia lesiones personales permitió encauzar el proceso hacia una solución más rápida y proporcional; la eficiencia procesal, sin embargo, no se concibe como un fin autónomo: solo es legítima cuando se articula con las demás dimensiones de la racionalidad jurídica y cuando no sacrifica garantías esenciales, en ese entendido la teoría del caso incorpora esta racionalidad instrumental como un componente funcional que contribuye a

"En ese sentido, la teoría del caso exige demostrar la congruencia entre los hechos acreditados y la calificación jurídica; sin esta coherencia, cualquier negociación procesal perdería legitimidad y se convertiría en un espacio de discrecionalidad injustificada".

Imagen generada en IA



la solución del conflicto penal sin desbordar los límites constitucionales.

Racionalidad normativa: coherencia con derechos fundamentales y principios constitucionales

La segunda dimensión es la racionalidad normativa, de raíz kantiana (1785) y desarrollada por Rawls (1971); esta racionalidad exige que toda decisión jurídica sea coherente con los hechos probados, respetuosa de los derechos fundamentales y compatible con los principios constitucionales que rigen el sistema penal; la adecuación típica realizada por la Fiscalía Penal Militar se sostiene precisamente en esta racionalidad normativa. La conducta investigada, el daño causado y las circunstancias del caso justificaban un ajuste del tipo penal que permitiera una respuesta proporcional y razonable. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el ente acusador puede ajustar la calificación jurídica cuando ello responde a una valoración correcta del caso, evitando así decisiones arbitrarias o desproporcionadas; desde esta perspectiva, la teoría del caso no se limita a describir hechos y normas, sino que debe demostrar que la decisión respeta la dignidad humana, la proporcionalidad y la coherencia interna del sistema penal. La justicia negociada, lejos de ser un espacio de concesiones indebidas, se convierte en un mecanismo que materializa principios constitucionales.

Racionalidad comunicativa: legitimidad discursiva y transparencia argumentativa

La tercera dimensión es la racionalidad comunicativa, desarrollada por Habermas (1998), que exige que las decisiones jurídicas puedan ser justificadas públicamente mediante argumentos accesibles y racionales. La legitimidad del preacuerdo no deriva únicamente de su conformidad formal con la ley, sino de su capacidad para ser defendido ante la comunidad jurídica y ante la sociedad.

"La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el ente acusador puede ajustar la calificación jurídica cuando ello responde a una valoración correcta del caso, evitando así decisiones arbitrarias o desproporcionadas".

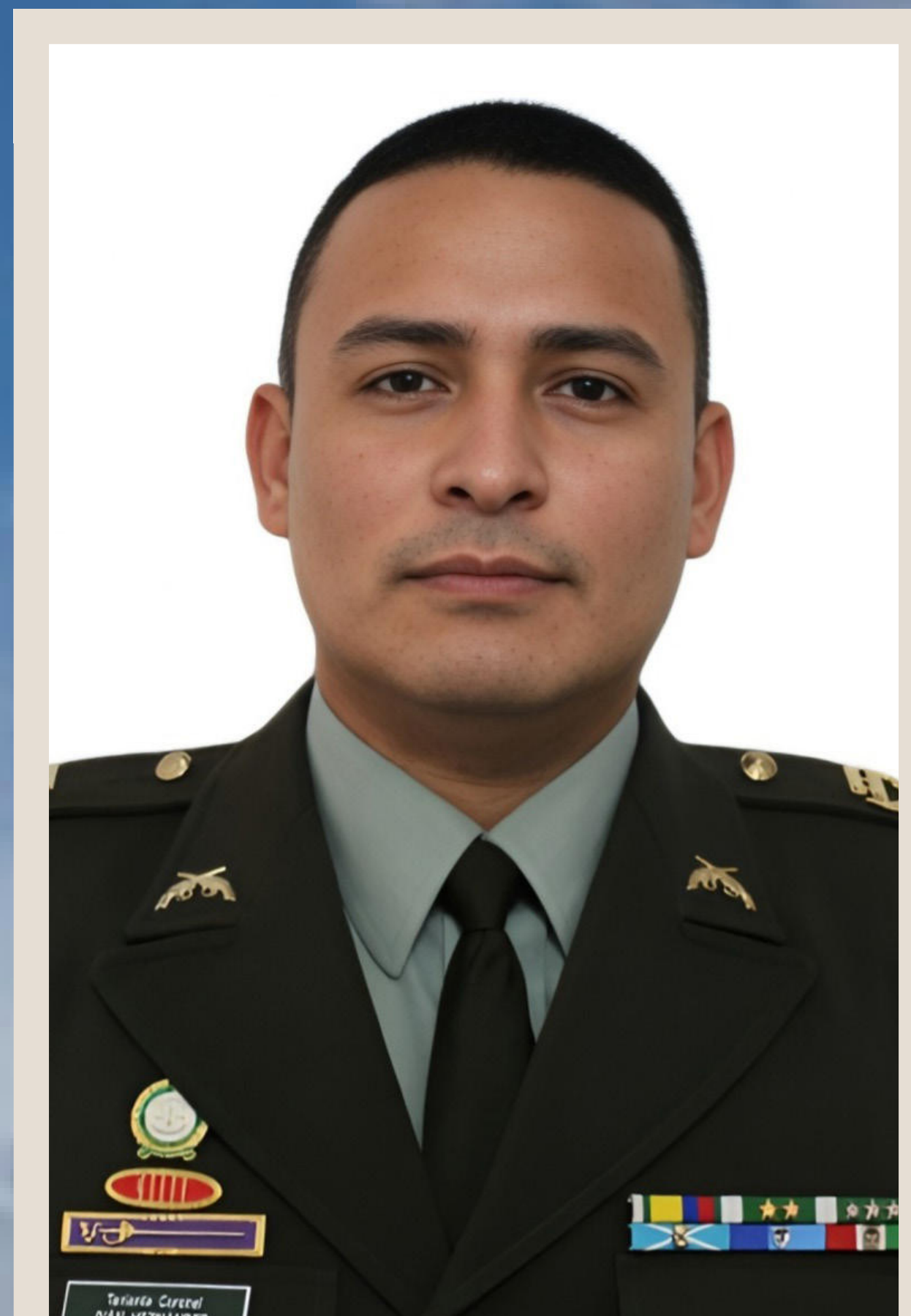
En el caso analizado, la Fiscalía Penal Militar actuó dentro de sus competencias legales (Ley 1407 de 2010; Ley 1765 de 2015) y ofreció razones verificables para sustentar la adecuación típica. Esta transparencia argumentativa garantiza la validez intersubjetiva de la decisión y evita que la justicia negociada sea percibida como un mecanismo opaco o discrecional; la teoría del caso, desde esta dimensión, debe mostrar que la decisión no solo es correcta, sino justificable, comprensible y comunicativamente legítima.

Eticidad hegeliana: articulación entre autonomía y generalidad institucional

La cuarta dimensión es la eticidad hegeliana (Hegel, 1821), que permite comprender la tensión entre autonomía individual y generalidad institucional; la Justicia Penal Militar Y Policial opera dentro de una comunidad normativa específica que exige cohesión, disciplina y unidad de criterio. Sin embargo, esta generalidad no puede anular la autonomía del fiscal, del imputado o de la víctima.

La resolución del conflicto de competencias por parte del fiscal general Penal Militar (Bolívar Suárez, 2025) refleja esta dialéctica: la unidad institucional integra la pluralidad de interpretaciones sin eliminarla, garantizando coherencia y evitando la fragmentación del sistema; la justicia negociada se convierte así en un espacio donde la subjetividad intereses, motivaciones, circunstancias particulares, se reconcilia con la generalidad, normas, principios y fines del Estado social de derecho.





Por: TC. Iván Andrés Hernández Peñaloza
Fiscal 2225 Especializado Penal Militar y Policial

Término para interponer el recurso extraordinario de casación en la Justicia Penal Militar y Policial:

necesidad de armonizarlo con la regulación prevista en la jurisdicción ordinaria.

La consolidación del sistema penal acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar y Policial no depende únicamente de su implementación territorial, del fortalecimiento institucional o de la capacitación de sus funcionarios. También exige revisar aquellas disposiciones procesales que, aunque en su momento respondieron a una lógica normativa determinada, hoy revelan tensiones con los principios de celeridad, eficiencia y pronta ejecutoria de las decisiones judiciales. Una de ellas es la prevista en el artículo 346 de la Ley 1407 de 2010, que regula la oportunidad para interponer el recurso extraordinario de casación.

Dicha disposición establece que el recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de un término común de sesenta

días siguientes a la última notificación de la sentencia, mediante demanda que señale de manera precisa y concisa las causales invocadas y sus fundamentos. Esta fórmula no surgió de manera autónoma dentro del procedimiento penal militar. Por el contrario, reproduce casi literalmente el texto original del artículo 183 de la Ley 906 de 2004, lo cual demuestra que, en este aspecto, el legislador castrense acogió la estructura diseñada inicialmente para la jurisdicción penal ordinaria.

Sin embargo, esa identidad normativa fue transitoria. Con la expedición de la Ley 1395 de 2010 "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial", el artículo 183 de la Ley 906 de 2004 fue modificado para distinguir dos momentos claramente

diferenciados: de una parte, la interposición del recurso dentro de los cinco días siguientes a la última notificación; y, de otra, la presentación posterior de la demanda dentro de un término común de treinta días. A ello se añadió una consecuencia expresa de que si la demanda no se presenta oportunamente, el recurso se declara desierto.

La razón de esa reforma fue eminentemente práctica. El legislador advirtió que el modelo anterior unificaba en un solo término la manifestación de recurrir y la sustentación técnica del recurso de casación, lo cual generaba demoras innecesarias en la ejecutoria de las sentencias. En la práctica, aun cuando las partes no tuvieran interés real en acudir al recurso extraordinario, la actuación debía permanecer en secretaría durante un lapso prolongado, retrasando el envío del proceso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y afectando el principio de celeridad.

La modificación introducida por la Ley 1395 de 2010 no obedeció a un simple ajuste formal, sino a una razón práctica claramente expuesta durante el trámite legislativo del Proyecto de Ley 255 de 2009 Cámara, 197 de 2008 Senado, donde se puso de presente la necesidad de diferenciar la interposición del recurso extraordinario de casación de la posterior presentación de la demanda. En ese escenario se advirtió, de manera expresa, la conveniencia de "fijar un término para interponer el recurso

"El legislador advirtió que el modelo anterior unificaba en un solo término la manifestación de recurrir y la sustentación técnica del recurso de casación, lo cual generaba demoras innecesarias en la ejecutoria de las sentencias".



extraordinario de casación y otro para presentar la demanda”, dado que el régimen anterior confundía ambos actos dentro de un mismo plazo y generaba demoras innecesarias en la ejecutoria de las sentencias, aun en aquellos eventos en que no existía un interés real en acudir a dicha impugnación. La ratio de la reforma, por tanto, fue racionalizar el trámite, evitar dilaciones injustificadas y permitir el traslado oportuno del asunto al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Desde esta perspectiva, resulta llamativo que el artículo 346 del Código Penal Militar permanezca incólume, conservando un diseño procesal que la jurisdicción ordinaria ya superó hace más de una década. La consecuencia de ello es una asimetría normativa difícil de justificar pues mientras en el procedimiento penal ordinario la intención de recurrir se define en un término breve y la sustentación se surte después, en la jurisdicción penal militar y policial subsiste un esquema que supedita todo a un término común de sesenta días.

"Desde esta perspectiva, resulta llamativo que el artículo 346 del Código Penal Militar permanezca incólume, conservando un diseño procesal que la jurisdicción ordinaria ya superó hace más de una década".

Imagen generada en IA

No se trata de desconocer la autonomía de la Jurisdicción Penal Militar y Policial, ni de propiciar una incorporación indiscriminada de instituciones procesales de otros regímenes. Se trata, más bien, de advertir que cuando dos sistemas comparten una lógica acusatoria y un mismo recurso extraordinario, la permanencia de diferencias sin justificación material puede afectar negativamente la racionalidad del trámite y la eficiencia del servicio de administración de justicia.

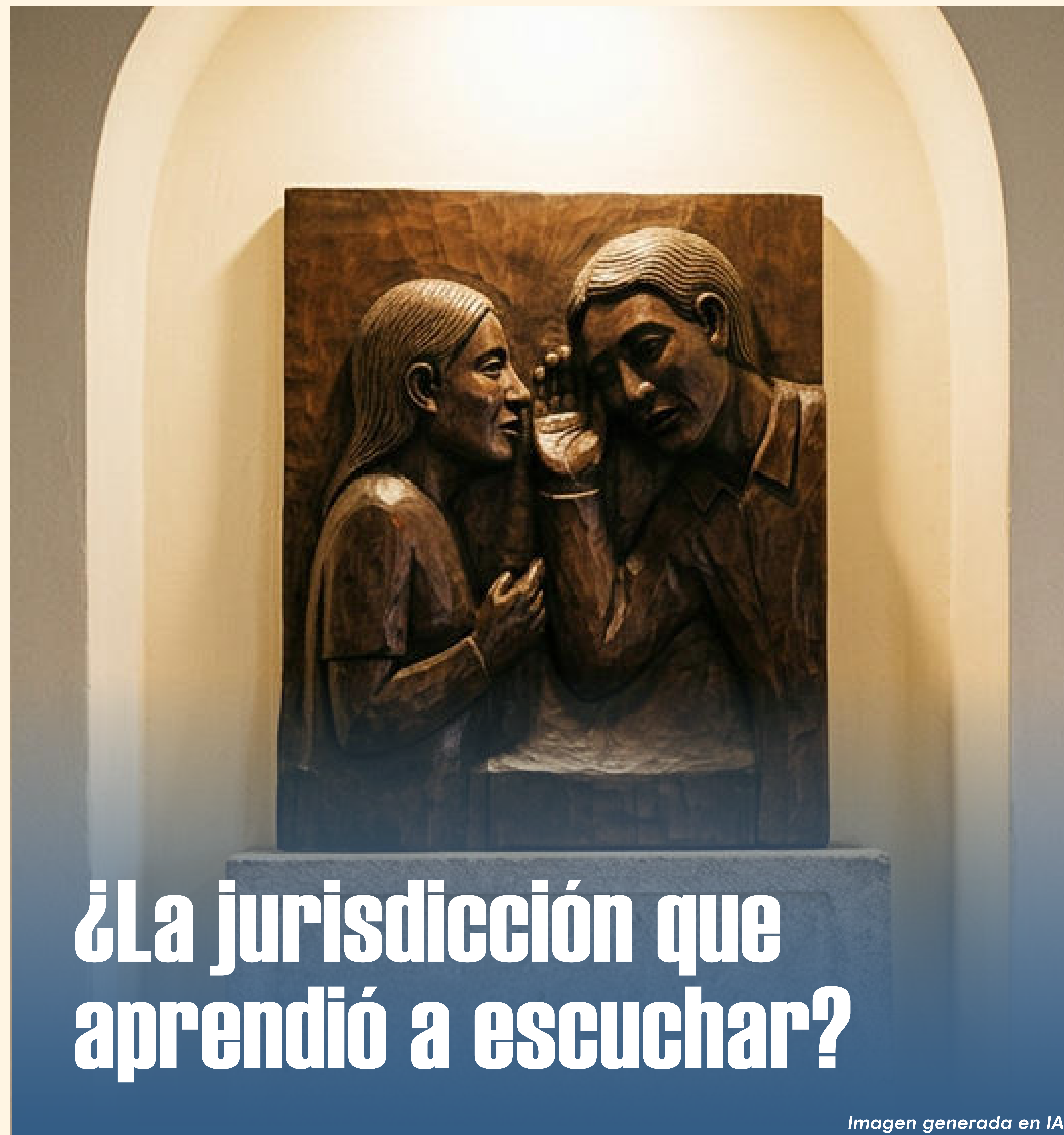
Por ello, el asunto debe asumirse como un problema de actualización legislativa. La experiencia del proceso penal ordinario demuestra que distinguir entre interposición y sustentación de la casación no restringe garantías ni disminuye la exigencia técnica del recurso. Lo que sí permite es racionalizar el procedimiento, evitar dilaciones innecesarias y facilitar una más pronta firmeza de las decisiones judiciales.

En ese orden, resulta pertinente promover una armonización expresa del artículo 346 de la Ley 1407 de 2010, de manera que la interposición del recurso extraordinario de casación quede sujeta a un término breve, mientras que la presentación de la demanda se desarrolle en un momento posterior, claramente diferenciado. Una reforma en ese sentido contribuiría a fortalecer la coherencia del sistema procesal penal militar y policial y a materializar, en esta materia, los postulados de celeridad, descongestión y seguridad jurídica que deben orientar a toda jurisdicción especializada.



Foto: Consejo Superior de la Judicatura

¹Jeremías Bentham, citado por Jiménez de Asúa Luis, Tratado de derecho penal p 1290.



¿La jurisdicción que aprendió a escuchar?

Imagen generada en IA

Imagen generada en IA



Por: David Eduardo Moreno Castro
Profesional de Defensa de la Dirección Ejecutiva

Hace unos días encontré en redes sociales una vieja parábola que, debo admitir, en una primera lectura me pareció sencilla, incluso obvia. Una de esas historias breves que suelen compartirse como si contuvieran una verdad absoluta sobre la vida y sobre la inteligencia humana. Sin embargo, mientras más la pensaba, más incómoda me resultaba. Y justamente fue esa incomodidad la que me hizo considerar importante compartirla, especialmente desde la óptica de quienes tenemos la responsabilidad de pensar la administración de justicia y, en particular, la Justicia Penal Militar y Policial.

La parábola dice así:

“El burro le dijo al tigre, el pasto es azul. El tigre respondió, no, el pasto es verde. La discusión se calentó y decidieron preguntarle al león, el rey de la selva. El burro dijo, su alteza, ¿es cierto que el pasto es azul? El león respondió, cierto, el pasto es azul. El burro respondió, el tigre no está

de acuerdo conmigo y me contradice. Por favor, castígalo. El rey declaró, el tigre será castigado con un año de silencio. El burro saltó alegremente y siguió su camino. El tigre aceptó su castigo, pero preguntó al león, su majestad, ¿por qué me han castigado? El pasto es verde. El león respondió, en efecto, el pasto es verde. El castigo se debe a que no es posible que una criatura tan valiente e inteligente como tú pierda el tiempo discutiendo con un burro”.

La lectura rápida parece evidente, no vale la pena discutir con quien no quiere entender. Y sí, algo de razón hay en eso. Quien administra justicia no puede dejarse llevar por el ego, por la rabia o por discusiones vacías. La serenidad y la capacidad de abstraerse del ruido son necesarias.

Pero mientras más pensaba la historia, más claro me quedaba que el problema realmente no era el burro, sino el león.

Porque el león sabía perfectamente que el pasto era verde y aun así utilizó su autoridad no para proteger

la verdad, sino para imponer silencio. Ahí la autoridad dejó de ser justicia y se convirtió simplemente en poder.

Y ese riesgo existe en cualquier sistema judicial. Cuando el cargo pesa más que el argumento, cuando la autoridad reemplaza la necesidad de escuchar y cuando se castiga la contradicción en lugar de analizarla, el derecho empieza a deformarse poco a poco, casi siempre de manera silenciosa.

La Justicia Penal Militar y Policial ha cargado históricamente con percepciones difíciles y con la idea equivocada de ser una jurisdicción creada "para militares y policías". Esa percepción existió y negarla sería un error. Pero también sería injusto no reconocer que la jurisdicción de hoy ya no es la misma de hace años.

"Cuando el cargo pesa más que el argumento, cuando la autoridad reemplaza la necesidad de escuchar y cuando se castiga la contradicción en lugar de analizarla, el derecho empieza a deformarse poco a poco, casi siempre de manera silenciosa".

Se han hecho esfuerzos reales por fortalecerla, por modernizarla y por darle una estructura más seria, técnica y legítima. Hoy existe una jurisdicción mucho más consciente de la importancia de la transparencia, la independencia judicial y la necesidad de generar confianza.

Pero precisamente ahí está el siguiente reto, porque ese trabajo no puede quedarse únicamente dentro de las paredes de la institución ni puede convertirse

en una simple satisfacción interna que "vamos bien". Hace falta meditarlo todos los días, sostenerlo y entender que el funcionario judicial no es solamente un operador de expedientes o un ejecutor de decisiones. Hace parte de un engranaje mucho más grande que él mismo.

Cada juez, cada fiscal y cada servidor tiene en sus manos algo mucho más delicado que un proceso, tiene la posibilidad de fortalecer o debilitar la legitimidad del Estado.

Por eso cobra tanta vigencia aquella frase que cuelga sobre el Palacio de Justicia en la Plaza de Bolívar, atribuida a Francisco de Paula Santander: "Colombianos, las armas os han dado la independencia; las leyes os darán la libertad".

La frase tiene algo profundamente simbólico, porque recuerda que la fuerza por sí sola nunca será suficiente y que el verdadero poder del Estado depende de la legitimidad con la que actúen sus instituciones.

Y quizá ahí está una de las mayores responsabilidades de la Justicia Penal Militar y Policial, servir como ese punto de equilibrio entre la necesidad legítima del Estado de ejercer la fuerza y la obligación de hacerlo dentro de la ley, de la legitimidad y de la dignidad humana.

Hoy la jurisdicción tiene una oportunidad que hace algunos años parecía lejana, dejar atrás viejas percepciones y empezar a posicionarse como una estructura seria, moderna y capaz de convertirse en un verdadero centro de pensamiento sobre legitimidad, uso de la fuerza y administración de justicia.

Pero eso exige algo más que simplemente operar procesos. Exige discutir, cuestionarse, escuchar y entender que las decisiones judiciales no solamente resuelven casos individuales, también construyen confianza institucional y dejan un legado.

Y tal vez ahí está el punto más importante, entender que quienes hacen parte de esta jurisdicción tienen la posibilidad real de transformar cómo el país percibe las fuerzas armadas y de preservar un legado institucional que apenas se está consolidando.

Porque al final, tal vez la verdadera enseñanza de la parábola no sea que no vale la pena discutir con el burro, sino que el verdadero peligro empieza cuando el león deja de escuchar.



Imagen generada en IA

BIBLIOGRAFÍA

Referencias

- Corte Constitucional en sentencia C-365 de fecha 16 de mayo de 2012.
- FB Serna - 1979. La Nstipulatio Iudicialis De Dolo» En El Derecho Romano Clasico.file:///D:/fiscalia2405con/OneDrive%20%20Justicia%20Penal%20Militar/Downloads/DialneLaStipulatioIudicialisDeDoloEnElDerechoRomanoClasi1251310.pdf
- Alfredo di Pietro Angel Enrique Lapieza Elii. Manual de derecho romano, ediciones buenos aires.
- Guerrero Oscar (2006) El difícil encuentro entre el proceso penal anglosajón y el proceso penal continental. <https://corteidh.or.cr/tablas/R08047-19.pdf>
- Corte Constitucional, Sentencia C-533 de 2013.
- Corte Constitucional, Sentencia C-927 de 2000.
- Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 2010.
- Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110010102000201700021-00.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Rad. 39860 de 2013.
- Roxin, C. (2000). Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Civitas.
- Welzel, H. (1969). Derecho Penal Alemán. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_32.pdf. HANS WELZEL: una aproximación a su vida y a su obra Fernando Velásquez V. Profesor de la Universidad Pontificia Bolivariana
- Código Penal Militar. Artículo 24.
- Jakobs, G. (1997). Derecho Penal. Parte General. Marcial Pons.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Rad. 30235 de 2008.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Rad. 39860 de 2013.
- Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110010102000201700021-00.
- Ley 1407 de 2010, art. 24. Código Penal Militar y Policial de Colombia.
- Herget James E. (2019) La Filosofía del Derecho Alemana Contemporánea. Centro de Investigación en Filosofía y Derecho Universidad Externado de Colombia.
- Escuela de Justicia Penal Militar y Policial. Programa Metodológico. Planeamiento, Desarrollo y Control de la Investigación de Delitos de Competencia de la Jurisdicción Penal Militar y Policial.
- Nelson Saray Botero (2017) Procedimiento Penal Acusatorio. UniAcademia, LEYER.
- Londoño Cesar (2024). Valoración de la Prueba. Estándares Para la Construcción de Las Premisas Inferenciales en la Proposición y Práctica. Ediciones Nueva Jurídica.
- Arboleda Mario (2010). Manual de Derecho Penal. Partes General y Especial. Decima Edición. LEYER.
- Bolívar Suárez, M. A. (2025). Orden administrativa del 20 de octubre de 2025.
- Corte Suprema de Justicia. (2015). Sentencia SP14842-2015 (Rad. 43436). Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia. (2024). Sentencia SP2842-2024 (Rad. 58166). Sala de Casación Penal.
- Fiscalía General Penal Militar y Policial. (2022). Resolución 001 de 2022.
- Habermas, J. (1998). Facticidad y validez. Trotta.
- Hegel, G. W. F. (1821). Principios de la filosofía del derecho.
- Hobbes, T. (1651). Leviatán.
- Kant, I. (1785). Fundamentación de la metafísica de las costumbres.
- Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano.
- Ley 1407 de 2010. Código Penal Militar.
- Ley 1765 de 2015. Reforma al Código Penal Militar.
- Locke, J. (1690). Segundo tratado sobre el gobierno civil.
- Rawls, J. (1971). A theory of justice. Harvard University Press.
- Rousseau, J.-J. (1762). El contrato social.



La Justicia Que Se Ve

Edición Especial No.3 • 2026